

**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, PREVENCIÓN
DEL CONSUMO, REHABILITACIÓN, CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

La República del Perú y la República de Honduras, denominados en adelante "las Partes",

CONSCIENTES de que la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional, demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados,

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, a socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y a atentar contra la seguridad en intereses esenciales de ambos Estados,

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información directa entre los organismos competentes de ambos Estados,

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones contenidas en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada "la Convención"; la Declaración de Principios y el Plan de Acción, adoptados en el marco de la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 2 de diciembre de 1995; la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el 16 de octubre de 1996; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de 15 de diciembre del 2000; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999; así como la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996",

CONSIDERANDO que por el creciente e ilícito beneficio económico de las organizaciones criminales dedicadas a la producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de estas actividades,

PREOCUPADOS por los daños irreparables que causa a la vida humana, el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,

CONSIDERANDO que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita,

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la Fiscalización Sanitaria de drogas de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido,

COMPRENDIENDO que el fenómeno de las drogas es un problema complejo e integral y conscientes de la necesidad de fortalecer estrategias, tanto en el ámbito de la Prevención del Consumo, Promoción de la Salud, así como en los sistemas de Rehabilitación y Tratamiento del Drogodependiente, haciéndose necesario el intercambio de experiencias exitosas, de investigaciones relevantes y de especialistas, a fin de contribuir al perfeccionamiento mutuo de las intervenciones realizadas o por realizarse,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO, ÁMBITO Y EJECUCIÓN

1.- El propósito del presente Acuerdo es emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas de cooperación técnica y financiera y realizar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

2.- Las Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3.- Las Partes se prestarán asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de ellas, con el fin de mejorar la eficacia, tanto en las estrategias de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, así como en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

4.- Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravengan su derecho interno podrán, a través de las Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

5.- Las Partes designan a las siguientes autoridades para la ejecución del presente Acuerdo:

Por la República del Perú:

- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Defensa
- Ministerio Público
- Ministerio de Salud
- Ministerio de la Producción (PRODUCE)
- Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)

Por la República de Honduras:

- Fiscalía General de la República.

Al listado anterior podrán agregársele otras instituciones que, en un futuro, tuvieran a bien establecer mutuamente las Partes.

6.- La ejecución del presente Acuerdo será canalizada a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO II INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

INTERDICCIÓN

1.- Las Partes podrán brindarse la información que posean sobre presuntos delincuentes individuales o asociados, sus métodos de acción relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

2.- Las Partes cooperarán entre sí para brindarse información sobre rutas de naves y aeronaves de las que se sospeche están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1, artículo 3 de la Convención, a fin de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

3.- Las Partes intercambiarán información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de drogodependientes, legislación vigente, investigación policial respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1, artículo 3 de la Convención.

4.- Las Partes, igualmente, y en la medida que lo permita su ordenamiento interno, darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas. Como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en este instrumento.

5.- Las Partes se comprometen a utilizar los medios propios y, cuando sea el caso, recurrirán a los previstos por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), para el intercambio de información no judicializada; asimismo, y en circunstancias urgentes, las Partes podrán acudir a la INTERPOL para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información, según lo prevé la Convención.

CONTROL DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS FISCALIZADOS

1.- Las Partes cooperarán entre sí brindándose información sobre las importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en ambos Estados, estableciendo para tal efecto, un procedimiento común.

2.- Las Partes se prestarán amplia cooperación para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados en la producción ilícita de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadoras y usuarias de dichos productos.

3.- Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normatividades vigentes en ambos Estados establecen control, a fin de estudiar su inclusión en el control.

PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

- 1.- Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de promover la investigación orientada a levantar información relevante a aspectos relacionados con la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.
- 2.- Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de diseñar, en la medida de lo posible, un sistema de información que, respetando las particularidades de cada Estado, desarrolle ejes comunes y comparables.
- 3.- Las Partes, de acuerdo a sus posibilidades, podrán intercambiar publicaciones pertinentes a los temas de Prevención del Consumo, Promoción de la Salud, así como del Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente, elaboradas por instituciones locales gubernamentales y no gubernamentales.
- 4.- Las Partes facilitarán la incorporación mutua a las Redes Sociales Institucionales y de Información a las que pertenecen cada una de ellas, en relación a los temas de Prevención del Consumo, Promoción de la Salud, así como Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

ARTÍCULO III MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS

- 1.- Las Partes se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de acuerdo a sus legislaciones sobre la materia.
- 2.- Las Partes asegurarán que las instituciones financieras y demás empresas obligadas bajo su jurisdicción y sujetas a sus leyes nacionales, conserven la información pertinente a cada transacción sometida a control.
- 3.- Las Partes dispondrán que sus instituciones financieras y demás empresas obligadas reporten a la Autoridad Competente, cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
- 4.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados a través del sector financiero y otros sectores obligados.
- 5.- Las Partes deberán intercambiar la información sobre los bienes, valores y demás signos exteriores de riqueza de los ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos, tanto en un Estado como en otro, de acuerdo a su marco legal y utilizando los diferentes mecanismos de asistencia mutua internacional.

ARTÍCULO IV FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1.- Las Partes realizarán una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria en ambos Estados, a fin de evitar que las sustancias

estupefacientes, psicotrópicas, precursores y medicamentos que los contienen, se desvíen hacia canales ilícitos.

2.- Las Partes, a través de sus Autoridades Competentes, intercambiarán información técnica y científica en el área, la legislación vigente y el movimiento internacional ilícito de las drogas de uso médico para ambos Estados.

ARTÍCULO V ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes, en la medida de lo posible, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.

INTERDICCIÓN

1.- Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminadas a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

1.- Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas novedosos que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como en el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

2.- Las Partes intercambiarán experiencias acerca del rol de los distintos servicios terapéuticos en la oferta de asistencia y las necesidades que se derivan de los mismos.

3. Las Partes planearán un estudio y elaborarán proyectos de sensibilización de la comunidad, con el objeto de apoyar la reinserción de drogodependientes.

ARTÍCULO VI ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN

1. Las Partes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de ellas, pudiendo intervenir las embarcaciones sospechosas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en sus respectivos espacios marítimos.

2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal (a) numeral 1 del Artículo 9 de la Convención, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el que procederán a definir de común acuerdo, el perfil y las funciones a desempeñar.

3. Las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes, actuarán únicamente en su respectivo territorio.

ARTÍCULO VII
COMISIÓN MIXTA PERUANO-HONDUREÑA

1. Para la aplicación del presente Acuerdo, se crea una Comisión Mixta Peruano-Hondureña de Lucha contra las Drogas integrada por miembros designados por las Autoridades Competentes de las dos Partes.
2. La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:
 - a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
 - b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos Estados, las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo.
 - c) Proponer a las Autoridades Competentes, los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Acuerdo.
 - d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.
 - e) La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudar en su labor, ello, a propuesta de una de las dos Partes.
 - f) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las Partes, con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de la actuación.

ARTÍCULO VIII
RESERVA DE INFORMACIÓN

1. Toda información comunicada de cualquier forma, tendrá carácter confidencial o reservado, según el derecho interno de cada una de las Partes.
2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Competente que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la Autoridad Competente que la proporcionó.

ARTÍCULO IX
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo, será solucionada directamente por las Partes, para lo cual realizarán consultas con la(s) Autoridad(es) Competente(s) respectiva(s).

**ARTÍCULO X
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos a tal efecto.

**ARTÍCULO XI
DURACIÓN**

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

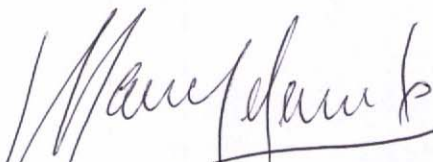
**ARTÍCULO XII
DENUNCIA**

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante denuncia formalizada a través de Nota Diplomática, la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término, serán atendidas por la Parte requerida.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, a los veintiséis días del mes de mayo de 2010, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República del Perú

Por la República de Honduras


José Antonio García Belaunde
Ministro
de Relaciones Exteriores


Mario Canahuati Canahuati
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores